PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **TERCERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXIII	Morelia, Mich., Martes 8 de Diciembre de 2015	NUM. 54

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:
$ 19.00 del día
$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y FOMENTO SANITARIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y CHIKUNGUNYA

EN LA CIUDAD DE ZAMORA DE HIDALGO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 18:00, DIECIOCHO HORAS, DEL DÍA 28, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, DOS MIL QUINCE, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DE SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, PROPUESTA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ Y NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO LUIS OMAR NÚÑEZ SOLORIO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I, 27, 28 Y 54, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 8, FRACCIÓN I, 9, FRACCIÓN I, Y 10, DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, HABIENDO PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .
2.- . . .
3.- . . .
4.- . . .
5.- PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y FOMENTO SANITARIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y CHIKUNGUNYA, DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.
6.- . . .
7.- . . .
8.- . . .

.....

COPIA SIN VALOR LEGAL

.....
.....

EN DESAHOGO AL QUINTO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.- PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y FOMENTO SANITARIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y CHIKUNGUNYA, DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.----------
---

----------EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, DOCTOR JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, MANIFIESTA, "ESTA PROPUESTA NACE EN BASE A UNA NECESIDAD. EN LA ACTUALIDAD, LA ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA LA PROLIFERACIÓN DEL VIRUS DEL DENGUE Y LA CHIKUNGUNYA EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, REQUIERE UNA VISIÓN INTEGRAL E INTEGRADORA QUE ARTICULE ESFUERZOS Y CONJUNTE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MATERIA DE SALUD, INSTITUCIONES ACADÉMICAS, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. ES PRIORIDAD DE ESTE GOBIERNO IMPULSAR POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL VIRUS DEL DENGUE Y LA CHIKUNGUNYA Y DE SUS AGENTES TRANSMISORES, A TRAVÉS DE LA CULTURA PREVENTIVA, LA CONCIENCIA SOCIAL Y EL RESPETO A LA NORMAS POR PARTE DE TODOS. LA POBLACIÓN ZAMORANA REQUIERE DE ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA, QUE INCIDAN EN EL MEJORAMIENTO DE SU ENTORNO COMUNITARIO, DE RESPETO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL QUE SE DESARROLLAN, BAJO NORMAS DE HIGIENE, SANEAMIENTO Y CALIDAD. CON ELLO GENERAREMOS CONDICIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL Y DESARROLLO, POLÍTICAS SOCIALES QUE IMPACTAN POSITIVAMENTE EN EL COMBATE A LA MARGINACIÓN. LA SALUD ES PRIMERO, PARTAMOS DE ESTE PRINCIPIO. QUEDA A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DE APROBACIÓN. EN CASO DE QUE SE CONSIDERE SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO, LE PIDO AL SR. SECRETARIO SOMETA A VOTACIÓN EL ACUERDO. O BIEN, SI EXISTEN INTERVENCIONES POR PARTE DE ALGÚN INTEGRANTE DE ESTE HONORABLE CABILDO, LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO AUXILIE A ESTA PRESIDENCIA EN LA MODERACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO."----------
----

----------ACTO CONTINUO, EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LUIS OMAR NUÑEZ SOLORIO, MANIFIESTA, "HONORABLES MIEMBROS DEL CABILDO, ATENDIENDO LAS INSTRUCCIONES DEL SR. PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO HABIENDO INTERVENCIONES, SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PROPUESTO. SI ESTÁN POR LA AFIRMATIVA EN SU APROBACIÓN, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTADO SU MANO, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

.....
.....
.....

Y HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, ME PERMITO DECLARAR CLAUSURADA LA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO SIENDO LAS 18:35 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DEL 2015".

PRESIDENTE MUNICIPAL, DOCTOR JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, JORGE ALBERTO BRIBIESCA SAHAGÚN Y LOS REGIDORES, SALVADOR ESCOTTO ARROYO, IRIS MARÍA MACÍAS MIRELES, ROSA PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, JOSÉ JESÚS RIVERA SEGURA, MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS, MARCOS ANTONIO ARIZAGA SÁNCHEZ, RUBÉN NUÑO DÁVILA, MARCIAL, MARTÍN JAIME TRUJILLO DÍAZ, EUGENIO SANTILLÁN GUTIÉRREZ, ALEJANDRA ESPINOSA AGUILERA, PAULINA LICÓN DÍAZ, ALEJANDRA ÁLVARES SOTO. (Firmados).

_____

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN
P r e s e n t e s.-

JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 11 y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que en la actualidad, la atención a la problemática que representa la proliferación del virus del dengue y la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ LEGAL

chikungunya en el Municipio de Zamora, Michoacán, requiere una visión integral e integradora que articule esfuerzos y conjunte la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de salud, instituciones públicas, académicas, organizaciones de la sociedad civil y de la población en general.

Que es prioridad de este gobierno impulsar políticas de prevención, contención y erradicación del virus del dengue y la chikungunya y de sus agentes transmisores, a través de la cultura preventiva, la conciencia social y del respeto a la normas.

Que la población zamorana precisa de acciones concretas en materia de salud pública, que incidan en su protección y en el mejoramiento de su calidad de vida, entorno comunitario y del medio ambiente en el que se desarrollan, dando prioridad a los grupos más vulnerables de la población.

En mérito de lo expuesto con antelación, someto a la consideración del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para su aprobación, el siguiente:

REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y FOMENTO SANITARIO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y CHIKUNGUNYA DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Zamora, Michoacán.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto el control y prevención del Dengue y Chikungunya, mediante la implementación de medidas y acciones coherentes e integradoras, tendientes a evitar la proliferación de larvas y mosquitos del Aedes Aegypti, vector transmisor del dengue y Chikungunya. Esto se lleva a cabo, por medio del saneamiento ambiental, el desarrollo de la higiene, la participación comunitaria y el cambio de la cultura en la población.

Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, se deberán promover y ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud, autoridades municipales y los sectores público, social, privado y académico, implementando acciones sanitarias para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

I. Mediante la promoción de la salud y educación para la salud, realizando un cambio sociocultural en la comunidad;

II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;

III. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud e intervenciones de promoción de la salud;

IV. Difusión de las acciones de prevención y control del dengue y chinkungunya a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación de los medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;

V. Manejo integrado del dengue y chinkungunya en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas;

VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;

VII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia;

VIII. Realizar de manera sistemática e intencionada la verificación sanitaria;

IX. Trabajar de manera intrasectorial e intersectorial;y,

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. AEDES AEGYPTI: Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla.;

II. AUTORIDAD DE SALUD: Jurisdicción Sanitaria No. 2 de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán;

III. CACHARRO: Al artículo diverso en desuso, que puede contener agua y convertirse en criadero de vectores;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. CHIKUNGUNYA (CHIK): Enfermedad emergente causada por un virus de la familia Alphaviridae alfavirus, el virus chikungunya (CHIKV). Transmitida principalmente por la picadura de los mosquitos Aedes aegypti y Ae. albopictus, las mismas especies involucradas en la transmisión del dengue. La sintomatología inicia con una fuerte fiebre seguida de un eritema (enrojecimiento de la piel) y dolores fuertes de las articulaciones;

V. DENGUE: Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por la picadura de la hembra del mosquito Aedes Aegypti o el mosquito Aedes Albopictus que se crían en el agua acumulada en recipientes variados. La enfermedad puede producir brotes explosivos de fiebre y en casos severos fiebres hemorrágicas;

VI. DENGUE HEMORRAGICO: Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue;

VII. DENUNCIA CIUDADANA: Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento;

VIII. DESECHOS: Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, restos;

IX. FOMENTO SANITARIO: Acciones encaminadas a lograr un entorno libre de factores de riesgo para la proliferación de los agentes transmisores del virus del dengue y la chikungunya;

X. FUMIGACIÓN: Desinfección que se realiza para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, mediante el uso y aplicación de insecticidas de origen químico, bioquímico, microbiano, botánico o misceláneo, que están dirigidos a cualquiera de los estadios de desarrollo del vector, y que además cuenten con registro sanitario de uso en salud pública por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE) o la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS);

XI. INTERSECTORIAL: Dependencias o personas que no trabajan para el Gobierno Municipal, pero son parte de la sociedad y tienen como interés la salud pública;

XII. INTRASECTORIAL: Dependencias del Gobierno Municipal;

XIII. LARVICIDA: Insecticidas que matan larvas de los insectos;

XIV. MEDIDAS DE PREVENCION: Acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o aparecimiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población;

XV. MEDIDAS DE CONTROL: Acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el aparecimiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población;

XVI. PROMOCION DE LA SALUD: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XVII. PERSONAL SANITARIO: Trabajadores, empleados, servidores públicos del sector salud que ejecuten acciones o programas de prevención, contención, control y erradicación de los agentes transmisores del virus del dengue y la chikungunya;

XVIII. RECIPIENTE: Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo;

XIX. RECIPIENTE SEGURO: Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector;

XX. REGLAMENTO: Reglamento de Saneamiento Ambiental y Fomento Sanitario para la Prevención y Control del Dengue y Chikungunya del Municipio de Zamora, Michoacán;

XXI. SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades;

XXII. SECTOR ACADEMICO: Instituciones universitarias que tienen facultades/escuelas del área de la salud;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXIII. SECTOR SOCIAL: Sociedad organizada interesada en el tema de la prevención y control del dengue;

XXIV. SECTOR PRIVADO: Instituciones privadas que presten servicios de salud y están interesados en la prevención y control del dengue;

XXV. VECTOR: Organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas;

XXVI. PERSONAL SANITARIO: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimento de este reglamento; y,

XXVII. ZANCUDO: Sinónimo de mosquito.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario del Ayuntamiento; y,

III. Dirección y/o Coordinación de Salud Municipal.

En el ejercicio de las facultades derivadas del presente Reglamento, las autoridades competentes se auxiliarán, en lo conducente, de la Autoridades de Salud y de los titulares de la Comisión de Salud y Asistencia Social y de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN DE LA SALUD Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD PARA LA PREVENCIÓN DEL DENGUE

Artículo 6.- El Presidente Municipal, con la colaboración de la Comisión de Salud y Asistencia Social, las autoridades del sector salud, los diversos medios de comunicación social, el sector privado, el sector social, el sector académico y la participación ciudadana, lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la información, educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr motivar actitudes solidarias y de colaboración ciudadana para prevenir y combatir los criaderos de zancudos, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Artículo 7.- El Gobierno Municipal certificará aquellas comunidades, colonias o asentamiento de vecinos que dentro del Municipio y mediante acciones concretas de combate y eliminación de los criaderos de zancudos, puedan declararse "Comunidad Libre de Dengue y/o Chikungunya".

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 8.- Lugares de habitación privada. Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o inmueble en el Municipio, deberá cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

I. Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criadero de zancudos;

II. Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo.

III. Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o la disposición del vehículo recolector el día y hora prefijada; y,

IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

Artículo 9.- Establecimientos de uso público. Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte y cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de mosquitos.

Artículo 10.- Casas vacías o deshabitadas. Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Dirección de Salud Municipal.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante una cédula citatoria que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisa, además, que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Si a la fecha y hora señaladas para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 11.- Predios baldíos o sin construir. A partir de la vigencia del presente Reglamento, toda persona física o moral propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder a cortar la hierba o maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, ripio y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así construirse en lugar de riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

Artículo 12.- Llantas inservibles o en desuso. Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, ríos y quebradas del Municipio. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de zancudos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 13.- Cacharro, Chatarra a la intemperie. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradores y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero del zancudo.

Si tales desechos se encontraren en espacio público, el titular de la Comisión de Salud y Asistencia Social, podrá gestionar para su retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad de retiro, más su depósito o almacenamiento, será liquidado por el propietario de del cacharro la chatarra o desechos, sin perjuicio de la multa impuesta.

En caso de que el cacharro la chatarra se encontrare en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de cacharro chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 14.- Transporte de carga y otros. Toda persona natural o jurídica dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad, al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos.

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Artículo 15.- Espacio público municipal. Es responsabilidad del Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes, edificios públicos, así como la rehabilitación de cualquier otro espacio de uso público como calles y aceras. Especialmente antes de la época de lluvias con énfasis en el acopio de neumáticos en desuso y su disposición final.

El Gobierno Municipal, con la colaboración de la población y de las autoridades del sector salud de los tres niveles de gobierno, deberá proyectar y establecer programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas y ríos del Municipio. Esto con el fin de procurar obtener la participación activa de la ciudadanía.

CAPÍTULO IV
OPERATIVIDAD DE LAS VISITAS POR PERSONAL SANITARIO

Artículo 16.- Visitas del personal sanitario. Al ser una cuestión de salud pública el saneamiento ambiental y el fomento sanitario para la prevención y control del dengue y chikungunya, todo propietario, arrendatario o poseedor a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del Municipio, deberá permitir el ingreso a su establecimiento del personal sanitario debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información sobre la larva y su proliferación, o bien, para inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/ o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos.

Artículo 17.- En cada visita sanitaria se deberá levantar un acta donde se explique de manera descriptiva los hallazgos encontrados.

Artículo 18.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso del personal de salud designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento. Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

Agotadas las instancias, a autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 19.- El personal sanitario, en todas y cada una de sus actuaciones deberá portar credencial vigente de la Institución de Salud o Autoridad competente en la que preste sus servicios, a efecto de realizar en legal y debida forma la visita sanitaria correspondiente.

Artículo 20.- Una vez realizada la visita sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección, misma que tendrá una vigencia de dos meses.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN INTRASECTORIAL E INTERSECTORIAL

Artículo 21.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección y/o Coordinación de Salud Municipal y la Comisión de Salud, deberá motivar, concientizar y coordinar al sector privado, social y académico y a la comunidad en general, buscando establecer alianzas estratégicas para participar activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales, como en la fase de evaluación de todo el proceso, para reducir riesgos y lograr el control.

Artículo 22.- La Comisión de Salud deberá coordinarse para trabajar de manera conjunta con las dependencias del Gobierno Municipal que tienen co-responsabilidad en saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, para la debida planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Artículo 23.- Cooperación ciudadana. Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente que los niños, las niñas y los jóvenes, se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatimiento y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanentes, tendientes a ubicar y destruir los criaderos del zancudo.

CAPÍTULO VI
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 24.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la Regiduría de Salud Municipal, en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 25.- La Regiduría de Salud Municipal al recibir la denuncia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante y a turnar de inmediato la denuncia al área operativa competente para su debida atención.

Artículo 26.- La Dirección y/o Coordinación de Salud Municipal en conjunto con la Regiduría de Salud Municipal, implementarán las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.

CAPÍTULO VII
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.- El incumplimiento a los preceptos de este Reglamento, será sancionado administrativamente por las autoridades competentes del Municipio, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Apercibimiento;

II. Multa de entre diez y hasta cien días de salario mínimo;

III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; y,

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 28.- El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento.

Si los trabajadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio, expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 29.- Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y,

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 30.- La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

I. Leve: Criadero que se encuentre en un deposito menor de doscientos litros; y,

II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de un depósito inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

Artículo 31.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 32.- El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a los programas de Salud Municipal, específicamente en materia de Prevención y Control del Dengue y chinkungunya, en los Programas de Promoción de la Salud en General y los Programas de Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 33.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 34.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y,

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 35.- Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querella ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO VIII
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 36.- Contra actos y resoluciones de las autoridades señaladas en las fracciones I y III del artículo 5° del presente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Reglamento, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, dé fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el Recurso de Revisión, mismo que se tramitará ante la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos y bajo el procedimiento que señalan los Capítulos I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 37.- El Recurso de Revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 38.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 39.- El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 40.- Para la resolución del Recurso de Revisión, se atenderá a lo siguiente:

I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;

II. Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervenientes ofrecidas; y,

III. Desahogadas las pruebas, el Secretario del Ayuntamiento dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 41.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 42.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del H. Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento acordará las modificaciones conducentes al presente Reglamento, aplicándose supletoriamente los dispositivos normativos relacionados con la materia, en caso de ser necesario.

TERCERO.- Quedan sin efectos las normas internas que con anterioridad se hayan expedido en la materia que se regula, en lo se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Publíquese.

Aprobado en la Sesión Octava Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán a los 28 días del mes de Octubre del 2015.

PRESIDENTE MUNICIPAL, DOCTOR JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, JORGE ALBERTO BRIBIESCA SAHAGÚN Y LOS REGIDORES, SALVADOR ESCOTTO ARROYO, IRIS MARÍA MACÍAS MIRELES, ROSA PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ, JOSÉ JESÚS RIVERA SEGURA, MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS, MARCOS ANTONIO ARIZAGA SÁNCHEZ, RUBÉN NUÑO DÁVILA, MARCIAL, MARTÍN JAIME TRUJILLO DÍAZ, EUGENIO SANTILLÁN GUTIÉRREZ, ALEJANDRA ESPINOSA AGUILERA, PAULINA LICÓN DÍAZ, ALEJANDRA ALVARES SOTO. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL